Estado N°.053

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Actuación	Cuaderno
1	14012025008	Abordaje	MN CAPI II / MN LA DIABLA I	5/11/2026	Auto que ordena continuar con la práctica de pruebas, efectúa requerimientos y ordena de oficio el acompañamiento del Defensor de Familia en la declaración de los adolescentes.	1

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta al día (6) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; https://www.dimar.mil.co/node/5775

Audiencia que será celebrada el ***día 25 de noviembre de 2026, a las 9:00 a.m.***, la cual se adelantará por medios tecnológicos al tenor de lo consagrado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, a través de la aplicación ***Microsoft Teams*** en el enlace: https://teams.microsoft.com/meet/298749440002528?p=ZgaVhysSCz1dMThzht

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Dirección General Marítima
Identificador: e/kv HjYc YvMD v0hq azCo VwD8 nE0=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Santa Marta, D.T.C.H., 5 de noviembre de 2026

Asunto: Auto que ordena continuar con la práctica de las pruebas pendientes, efectúa requerimientos y ordena de oficio el acompañamiento del Defensor de Familia en la declaración de las adolescentes.

Referencia: Investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo N° 14012025008, adelantada por el abordaje entre la nave CAPI III, matrícula CP-04-1388, y la moto marina LA DIABLA I, matrícula CP-04-2194, y por las presuntas lesiones graves de la piloto y la pasajera de esta última, hechos ocurridos el 17 de mayo de 2025.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

En ejercicio de las competencias conferidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y con sujeción al procedimiento previsto en los artículos 37 y siguientes del citado decreto ley, aplicado en lo no regulado con remisión al Código General del Proceso, procede a impulsar la investigación de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de mayo de 2025 este Despacho abrió investigación jurisdiccional contra el señor JHONAIQUER ANTONIO GUILLOTT RUIZ, capitán de la nave CAPI III, las sociedades CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S. y TAXI MARINO S.A.S., el señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA, propietario de la moto marina LA DIABLA I, y la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA, titular del establecimiento de comercio EYLEEN DANIELA, y vinculó al señor JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO en su calidad de padre de las adolescentes SAMANTA MEJÍA RAMÍREZ y SALOMÉ MEJÍA RAMÍREZ, piloto y pasajera de la moto marina. En ese proveído se decretaron las declaraciones de los sujetos procesales, el reporte meteorológico del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, el dictamen pericial a cargo del señor JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ, Perito Marítimo en Navegación y Cubierta, Categoría A, y la incorporación de los documentos pertinentes de las naves que obran en esta Capitanía.

En la continuación de la primera audiencia del 22 de julio de 2025 se resolvieron las solicitudes probatorias de las partes y se decretaron, entre otras, las declaraciones de las adolescentes SAMANTA MEJÍA RAMÍREZ y SALOMÉ MEJÍA RAMÍREZ y del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA, y se reiteró de oficio la práctica de las pruebas ordenadas en el auto de apertura. En la sesión del 26 de agosto de 2025 se decretó de oficio la incorporación de los registros civiles de nacimiento de las adolescentes y del manual del sistema de gestión de la seguridad de TAXI MARINO S.A.S., consignado en el acta como Manual NGS.

Documento firmado digitalmente

En la sesión del 7 de octubre de 2025 se incorporaron los registros civiles de nacimiento, se aceptó el desistimiento de las declaraciones de los representantes legales de CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S. y TAXI MARINO S.A.S., y se aplazaron las declaraciones del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA, de la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA y de las adolescentes, advirtiéndose que estas últimas requieren la intervención del Defensor de Familia y que la nueva fecha se fijaría mediante auto separado. Con posterioridad la actuación se ocupó de la caución a cargo del armador de la nave CAPI III, aprobada mediante auto del 26 de junio de 2026, sin que se haya reanudado la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

1. Del estado de las pruebas decretadas

El numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización. Transcurrido más de un año desde la última sesión de la primera audiencia, corresponde reanudar la práctica de las pruebas decretadas, sin que esta providencia reabra la etapa de decreto probatorio, que se surtió en las sesiones del 22 de julio y 26 de agosto de 2025. Confrontado el auto de apertura con las actas de la primera audiencia, el estado de las pruebas decretadas es el siguiente:

N°	Prueba	Origen	Estado
Auto de apertura del 26 de mayo de 2025			
1	Declaración del capitán JHONAIQUER ANTONIO GUILLOTT RUIZ	Auto de apertura	Practicada el 16 de septiembre de 2025
2	Declaración del representante legal de CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.	Auto de apertura	Desistida el 7 de octubre de 2025
3	Declaración del representante legal de TAXI MARINO S.A.S.	Auto de apertura	Desistida el 7 de octubre de 2025
4	Declaración de ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA	Auto de apertura y audiencia del 22 de julio de 2025	Pendiente, aplazada el 7 de octubre de 2025
5	Declaración de ROSMERY MUÑOZ HERRERA	Auto de apertura	Pendiente, aplazada el 7 de octubre de 2025
6	Declaración de JORGE HERNÁN MEJÍA BUITRAGO	Auto de apertura y audiencia del 22 de julio de 2025	Practicada el 16 de septiembre de 2025
7	Reporte meteorológico y de condiciones de mar del CIOH	Auto de apertura	Incorporado
8	Dictamen pericial del perito JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ	Auto de apertura, reiterado el 22 de julio de 2025	Pendiente, sin posesión ni dictamen
9	Documentos de las naves que obran en CP04	Auto de apertura	Parcial, faltan licencias y certificados de la nave CAPI III

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.ahm.ir/firmas/Esta ankesenmida
Identificador: e/kv HjYc YvMD v0hq azCo VwD8 nE0=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Rama Judicial. Identificador: e/kv HjYc YvMD v0hq azCo VwD8 nE0=

N°	Prueba	Origen	Estado
Primera audiencia, sesiones del 22 de julio y 26 de agosto de 2025			
10	Declaración de la adolescente SAMANTA MEJÍA RAMÍREZ, T.I. N° 1.054.875.714	Audiencia del 22 de julio de 2025	Pendiente, requiere Defensor de Familia
11	Declaración de la adolescente SALOMÉ MEJÍA RAMÍREZ, T.I. N° 1.054.872.018	Audiencia del 22 de julio de 2025	Pendiente, requiere Defensor de Familia
12	Declaración de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ RIVERA	Audiencia del 22 de julio de 2025	Practicada el 7 de octubre de 2025
13	Testimonio de ROBERTO JOSÉ CHÁVEZ ALFONSO	Audiencia del 22 de julio de 2025	Practicado el 26 de agosto de 2025
14	Testimonio de FRANCISCO JOSÉ GALVIS CASTRO	Solicitud de TAXI MARINO S.A.S.	Practicado el 26 de agosto de 2025
15	Registros civiles de nacimiento de las adolescentes	De oficio, 26 de agosto de 2025	Incorporados el 7 de octubre de 2025
16	Manual del sistema de gestión de la seguridad de TAXI MARINO S.A.S.	De oficio, 26 de agosto de 2025	Pendiente

Permanecen, por tanto, pendientes de práctica las declaraciones del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA, de la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA y de las adolescentes SAMANTA MEJÍA RAMÍREZ y SALOMÉ MEJÍA RAMÍREZ, el dictamen pericial, la incorporación del manual del sistema de gestión de la seguridad de TAXI MARINO S.A.S. y la incorporación completa de los documentos de las naves que obran en esta Capitanía.

2. De los requerimientos

El perito designado en el auto de apertura no compareció a las sesiones del 10 de junio, 22 de julio y 26 de agosto de 2025 ni ha tomado posesión del cargo, por lo que se le requerirá en los términos del artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 y del artículo 49 del Código General del Proceso, con la advertencia de su relevo. Igualmente, se requerirá a las sociedades CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S. y TAXI MARINO S.A.S. para que aporten el manual decretado en la sesión del 26 de agosto de 2025.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de apertura, que dispuso allegar los documentos pertinentes de las naves que obran en esta Capitanía, se requerirá a la Sección de Marina Mercante y Seguridad Marítima Operacional para que los aporte en una sola remisión. Se trata de la ejecución de una prueba ya decretada y no de un nuevo decreto probatorio.

Por cuanto la apoderada de la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA presentó renuncia al poder el 21 de julio de 2025, la reiteró el 21 de agosto de 2025 y no ha vuelto a comparecer, sin perjuicio de lo decidido en estrados, la garantía del derecho de defensa aconseja citar personalmente a la investigada, con la advertencia de las consecuencias que el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984 asigna a la no comparecencia injustificada.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en https://servicios.ramajuridica.com/ Identificador: e/kv HjYc YvMD v0hq azCo VwD8 nE0=

3. De la declaración de las adolescentes

Según los registros civiles de nacimiento incorporados el 7 de octubre de 2025, SAMANTA MEJÍA RAMÍREZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.875.714, nació el 6 de enero de 2011, y SALOMÉ MEJÍA RAMÍREZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.872.018, nació el 16 de octubre de 2009, de modo que hoy cuentan con quince (15) y diecisiete (17) años de edad, respectivamente, y tienen la condición de adolescentes conforme con el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006. Su declaración fue decretada en la sesión del 22 de julio de 2025, a solicitud de su propio apoderado.

La presente investigación es un proceso jurisdiccional de naturaleza declarativa, regido por el Decreto Ley 2324 de 1984 y, en lo no previsto, por el Código General del Proceso, y no un proceso penal. En ese ámbito la edad no constituye causal de inhabilidad para testimoniar, y el artículo 220 del Código General del Proceso se limita a establecer una forma especial de recepción del testimonio de los menores de edad, en los siguientes términos:

> *Artículo 220. Formalidades del interrogatorio. (...) A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad. (...)*

Corresponde entonces al juez valorar la pertinencia, la conducencia y la oportunidad del testimonio del menor, practicarlo directamente y apreciarlo en conjunto con las demás pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme con el artículo 176 del Código General del Proceso. La intervención del Defensor de Familia en la recepción de estos testimonios no está prevista como obligatoria en los procesos declarativos, a diferencia de lo que dispone el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 para los procesos penales. La Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha precisado que la ley procesal no exceptúa a los niños, niñas y adolescentes del deber de testimoniar, que la única formalidad especial en la práctica de su testimonio es su recepción sin juramento y que la colaboración del Defensor de Familia es una medida que el juez puede ordenar cuando la estime necesaria para garantizar sus derechos fundamentales (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 163, 2016).

Esa facultad oficiosa se armoniza con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, que asigna al Defensor de Familia la función de intervenir en los procesos en que se discutan derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. En el presente caso las declarantes son adolescentes que sufrieron presuntas lesiones graves como consecuencia de un abordaje, y su declaración versa sobre las circunstancias del siniestro en el que resultaron lesionadas. Por esa razón, y en atención a la prevalencia de sus derechos consagrada en el inciso final del artículo 44 de la Constitución Política, el Despacho estima necesario ordenar de oficio que el Defensor de Familia acompañe la diligencia de recepción de sus declaraciones, tal como se anunció en la sesión del 7 de octubre de 2025. La diligencia será practicada directamente por el Capitán de Puerto. Con ello se garantiza también el derecho de las adolescentes a ser escuchadas, reconocido por el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, y se atiende lo dicho por la Corte Constitucional, según la cual la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales, siempre que la autoridad evite toda forma de intimidación o revictimización (Corte Constitucional, Sentencia T-078, 2010).

Las adolescentes resultaron lesionadas en el siniestro y podrían llegar a ser beneficiarias de una indemnización, cuya procedencia, alcance y titulares solo podrán establecerse en el fallo que ponga fin a la investigación. Al recibir su declaración se les pondrá de

Documento firmado digitalmente

presente el artículo 33 de la Constitución Política, que las exime de declarar contra sí mismas, contra sus padres o contra su hermana.

4. Del orden de las declaraciones pendientes

Las declaraciones pendientes del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA y de la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA no dependen de la intervención del Defensor de Familia, de modo que se recibirán en primer lugar, en la fecha que se fija en esta providencia. La fecha para recibir las declaraciones de las adolescentes se fijará mediante auto separado, una vez el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designe el Defensor de Familia que acompañará la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la práctica de las pruebas decretadas en el auto de apertura del 26 de mayo de 2025 y en las sesiones de la primera audiencia del 22 de julio y 26 de agosto de 2025 que se encuentran pendientes, a saber, las declaraciones del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA, de la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA y de las adolescentes SAMANTA MEJÍA RAMÍREZ y SALOMÉ MEJÍA RAMÍREZ, el dictamen pericial, el manual del sistema de gestión de la seguridad de TAXI MARINO S.A.S. y los documentos de las naves que obran en esta Capitanía.

SEGUNDO. FIJAR el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), a las 09:00 a.m., para continuar la primera audiencia, sesión en la que se recibirán las declaraciones del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.691.710, y de la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.047.217. La sesión se realizará por medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace se remitirá a los canales digitales que obran en el expediente.

TERCERO. ADVERTIR al señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA VILLA y a la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA que su inasistencia injustificada dará lugar a las consecuencias previstas en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el artículo 205 del Código General del Proceso. CITAR personalmente a la señora ROSMERY MUÑOZ HERRERA a los correos eyleendaniela14@gmail.com y eyleendaniela2022@gmail.com y a la dirección física que obra en el expediente, haciéndole saber el derecho que le asiste de comparecer mediante apoderado, conforme con el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

CUARTO. REQUERIR al señor JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.906.444, Perito Marítimo en Navegación y Cubierta, Categoría A, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación manifieste su aceptación y tome posesión del cargo, conforme con el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el artículo 49 del Código General del Proceso, con la advertencia de que su silencio dará lugar a su relevo y a la designación de otro perito de la lista mediante auto separado. El dictamen, con el objeto señalado en el auto de apertura del 26 de mayo de 2025, se rendirá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la posesión.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Rama Judicial o en la Sede Electrónica de la Armada Nacional
Identificador: e/kv HjYc YvMD v0hq azCo VwD8 nE0=
Documento firmado digitalmente

Identificador: e/kv HjYc YvMD v0hq azCo VwD8 nE0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sgdea.dimar.mil.co/sgdea/validarDocumento.jsp con el identificador anterior.

QUINTO. REQUERIR a las sociedades CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S. y TAXI MARINO S.A.S. para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen al correo investigacionescp04@dimar.mil.co, con copia simultánea a los demás sujetos procesales, el manual del sistema de gestión de la seguridad decretado en la sesión del 26 de agosto de 2025.

SEXTO. REQUERIR a la Sección de Marina Mercante y Seguridad Marítima Operacional de la Capitanía de Puerto de Santa Marta para que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de apertura del 26 de mayo de 2025 y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, aporte con destino a la investigación los documentos que obran en sus archivos y sistemas de información respecto de la nave CAPI III, matrícula CP-04-1388, y de la moto marina LA DIABLA I, matrícula CP-04-2194, vigentes al 17 de mayo de 2025, en especial los certificados de matrícula, de seguridad o navegabilidad y demás certificados estatutarios, la inscripción del propietario y del armador de cada nave, la afiliación de la moto marina a la Licencia de Explotación Comercial N° 302533 y la licencia de navegación del capitán JHONAIQUER ANTONIO GUILLOTT RUIZ.

SÉPTIMO. ORDENAR de oficio que la recepción de las declaraciones de las adolescentes SAMANTA MEJÍA RAMÍREZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.875.714, y SALOMÉ MEJÍA RAMÍREZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.872.018, se realice con el acompañamiento del Defensor de Familia, y **DIFERIR** la fecha de esa diligencia, la cual se fijará mediante auto separado una vez sea designado el Defensor de Familia.

OCTAVO. OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional Magdalena, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación designe un Defensor de Familia que acompañe la diligencia de recepción de las declaraciones de las adolescentes SAMANTA MEJÍA RAMÍREZ y SALOMÉ MEJÍA RAMÍREZ, e informe su nombre y canal digital. Al oficio se anexará copia de esta providencia y de los registros civiles de nacimiento de las adolescentes.

NOVENO. ESTABLECER las siguientes reglas para la recepción de las declaraciones de las adolescentes SAMANTA MEJÍA RAMÍREZ y SALOMÉ MEJÍA RAMÍREZ:

a) La declaración será recibida directamente por el Capitán de Puerto, con el acompañamiento del Defensor de Familia. Cada adolescente declarará por separado, sin escuchar la declaración de su hermana, conforme con el artículo 220 del Código General del Proceso, y podrá estar acompañada de uno de sus padres, quien no podrá intervenir en sus respuestas.

b) No se les recibirá juramento. El Capitán de Puerto las exhortará a decir la verdad y les pondrá de presente el artículo 33 de la Constitución Política.

c) La diligencia se adelantará en lenguaje claro y adaptado a la edad de las declarantes, con los recesos que el Despacho estime pertinentes. La grabación se conservará con fines exclusivamente procesales y no podrá ser reproducida ni divulgada por los intervinientes.

DÉCIMO. ADVERTIR que, si vencido el término señalado en el ordinal **OCTAVO** el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado Defensor de Familia, la Secretaría reiterará el requerimiento, sin que ello suspenda la práctica de las demás pruebas.

Documento firmado digitalmente

UNDÉCIMO. NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme con el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y comunicarla a los canales digitales de los sujetos procesales que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

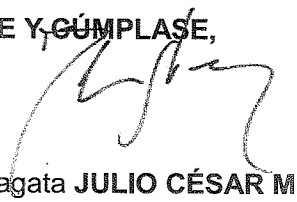

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/ca/tramitecontinental
Identificador: e/kv HjYc YvMD v0hq azCo VwD8 nE0=
Documento firmado digitalmente